



CNT 18140/2020/1/RH1  
Bazán Chávez, William c/ Swiss Medical  
ART S.A. s/ accidente - ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bazán Chávez, William c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusión expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (artículo 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr.**

**Gonzalo Alberto Dabini.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de grado que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad y nulidad del acto administrativo deducidos por el actor y admitido la excepción de cosa juzgada interpuesta por la aseguradora y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 133/185 del expediente digital principal al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, la vocal Cañal indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, controvirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad. Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan, de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio con un juez independiente; es regresivo y contraría los artículos 1.1, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por otro lado, el vocal Perugini señaló que según se desprendía de las constancias de la causa, el actor formuló reclamo ante la comisión

médica n° 10 y, frente a la decisión adversa, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que la ley 27.348 no contempla el ejercicio de una demanda directa como la planteada y que el actor no explicó en qué modo el sistema recursivo allí previsto afectaría el acceso a la jurisdicción. De este modo, entendió que no existían razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas aplicables y, por consiguiente, la vía propuesta no se encontraba habilitada.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite regulado en la ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente “Pogonza”, el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial —luego de agotado el trámite administrativo—, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no regula el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) era inconstitucional, pues el dictado de esa norma constituye un exceso reglamentario que afecta la garantía de acceso a la justicia. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

–II–

Contra esa sentencia, Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 187/204), que fue contestado por el actor (fs. 206/212) y denegado (fs. 214), lo cual motivó esta presentación directa (fs. 12 de la queja digital).

Plantea que el caso suscita cuestión federal y descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Arguye que la sentencia desconoce la plena vigencia de la ley 27.348 aplicable al caso —y la reglamentación por resolución SRT 298/2017—, y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

declara su inconstitucionalidad sin fundamento válido afectando sus derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso, y ocasionándole un gravamen concreto e irreparable. Al respecto, sostiene la constitucionalidad del procedimiento administrativo previsto en la ley 27.348 como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia y postula que la cuestión ya fue zanjada por la Corte Suprema en el precedente “Pogonza” citado.

Asimismo, se agravia porque la sentencia admite la revisión judicial de una controversia ya dirimida, en tanto existe dictamen de la comisión médica jurisdiccional que no fue recurrido por el accionante y, de este modo, adquirió el carácter de cosa juzgada en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 conforme lo establece el artículo 14 de la ley 27.348. En esa línea, considera que la decisión produce un daño desmedido a la sociedad en su conjunto, al afectar el orden público de manera directa.

–III–

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: [328:4739](#), “Fontana” y [332:826](#), “Fisco de la Provincia de Corrientes”, ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial

válido (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: [338:1335](#), “Bustamante”; y FMP 33889/2017/CS1, “C., J. M. c/ Swiss Medical s/ ley de discapacidad”, dictaminado el 14 de julio de 2021).

Sentado ello, considero que en caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues, del análisis de los votos, no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT8420/2020/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Arias, Alan Nicolás c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente – ley especial”, del 17 de septiembre de 2024).

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini precisó que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disímiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucionalidad. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: [332:826](#), cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058, “Laconi”; 343:506, “Flamenco”; entre muchos otros. En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 329:1661, “Crimer”, por remisión al dictamen de esta Procuración General; y sus citas).

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa FRO 17046/2019/CS1, “P., A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986”, del 5 de diciembre de 2022), afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:506, cit.).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor**  
**Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2025.03.13  
14:48:29 -03'00'